

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

BUENOS AIRES, 20 de agosto de 2014.

RESOLUCIÓN N° 47/2014 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1111/2013 Alfredo Brugnoli Cereales S.R.L. c/ Provincia de Salta, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 255/13 (períodos 4/2005 a 2/2008), dictada por la Dirección General de Rentas del Fisco referido; y,

**CONSIDERANDO:**

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento

Que la firma accionante, en primer lugar plantea la prescripción de las obligaciones reclamadas por la Provincia y entiende que la Comisión Arbitral es competente para tratar esta cuestión: juzga que la prescripción restringe la potestad tributaria del fisco como derivación de la aplicación del artículo 29 del Convenio Multilateral, sin perjuicio que como obligación natural, pueda satisfacerse.

Que subsidiariamente, expone sus agravios. Dice que la mera compra está prevista en el Código Fiscal de la Provincia de Salta en su art. 160 inc. b) y, por ende, alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Sin embargo, en la Provincia de Salta, durante el período que se corresponde a la determinación que recurre, la actividad primaria se encontraba exenta, de conformidad a las previsiones del art. 174 inc. x) de su Código. La exención es la situación jurídica en cuya virtud el hecho o acto resulta afectado por el tributo en forma abstracta, pero se dispensa de pagarlo por disposición especial. Por ello, no puede trasladarse a los compradores, en el caso a Alfredo Brugnoli Cereales, la carga tributaria o gravamen alguno por la mera compra. Es que por mandato legal, el mecanismo lógico es que los productores primarios incluyan en su base imponible tales operaciones de ventas y gravadas a tasa "0" -por cuanto poseen una exención-, de lo que se deduce la improcedencia de la aplicación de la mera compra por parte de la Provincia de Salta.

Que no obstante el agravio expuesto que hace -en su opinión- inaplicable el concepto de la mera compra al caso planteado, alude al Decreto n° 3595/07 de la Provincia de Salta y a su trascendencia, pues el mismo determina un momento temporal respecto al modo de liquidar el gravamen. El artículo 1° del Decreto N° 3595/2007 deja establecido que "el criterio para la determinación de la obligación fiscal en el Impuesto a las Actividades Económicas en concepto de mera compra (...), consiste en la inclusión en la base imponible de la totalidad de las compras de granos efectuadas a compradores primarios de la Provincia de Salta, con total prescindencia del destino ulterior de los productos adquiridos o de los bienes elaborados a partir de ellos" y uno de sus considerandos dice: "*Que el tema medular se encuentra circunscrito en determinar si corresponde gravar con el Impuesto a los Ingresos Brutos-Régimen de Convenio Multilateral, el hecho conceptualizado como mera compra, para el caso en que el*

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

*comprador extrae la mercadería de la jurisdicción productora para industrializarla y/o comercializarla fuera de ella, con ulterior destino de exportación*". Alega que el momento que define como previo al "ulterior destino de exportación" es la comercialización en el mercado interno (sea para industrializar o para simplemente comercializar), como se verifica en estas actuaciones (venta en el mercado interno). Si la norma estaba referida solamente a operaciones de exportación, no hubiese empleado la fórmula aclaratoria "industrialización o comercialización fuera de ella", de lo que se deduce que el análisis no solo se circunscribe a operaciones de exportación como afirma la resolución 255/13, que recurre.

Que el criterio que propone el Fisco para la determinación del gravamen en concepto de mera compra es, por aplicación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto n° 3595/07 plenamente aplicable al presente caso (su vigencia fue desde el 07/12/2007 al 05/04/2010) en tanto el procedimiento de determinación de oficio en este expediente se inició el 01/07/2009, por lo que la inaplicabilidad que establece la Resolución N° 8/10 de la Comisión Arbitral (que declara no aplicable a los contribuyentes del Convenio Multilateral el Decreto N° 3595/2007) no es oponible en tanto su vigencia no fue retroactiva, sino a partir del 05/04/2010.

Que acompaña prueba documental.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Salta señala que la Comisión Arbitral es incompetente para tratar el agravio referido a la prescripción. Por lo demás, dice que la Dirección de Rentas en ejercicio de sus facultades de fiscalización y verificación, realizó una inspección al contribuyente, cuya actividad declarada es "Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas". El Organismo recolectó información desde los puestos de control en ruta, verificando la compra de cereales en la Provincia de Salta (circunstancia que de hecho reconoció expresamente la contraria). Durante la etapa de la inspección, el contribuyente aportó el detalle de las cantidades de los cereales adquiridos a productores de la jurisdicción de Salta. Afirma que el sustento territorial exigido para la aplicación del instituto de la mera compra se encuentra debidamente probado por el ejercicio de la actividad compradora del contribuyente en la Provincia de Salta.

Que a fin de la valorización, se procedió a aplicar el precio corriente en plaza que es lo que prescribe el tercer párrafo del art. 13 del CM.; y con cita de precedentes de la Comisión Plenaria dice que "...el precio de venta para el productor es el precio a tener en cuenta para la distribución de la base imponible, por lo que cuando exista un precio corriente en plaza hay que tomar el mismo y no se debe recurrir a la segunda opción prevista por el art. 13 párrafo tercero".

Que en lo que respecta al agravio de que le correspondería la aplicación del Decreto n° 3595, de fecha 03/12/2007, el cual se refiere al tratamiento del régimen de mera compra para los productos que se adquieran en la jurisdicción Salta, con destino de exportación, constituye una cuestión abstracta, ya que de las constancias documentadas en las actuaciones administrativas surge de manera manifiesta y evidente que la totalidad de las compras efectuadas se destinan a la comercialización en el mercado interno.

**COMISION ARBITRAL  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.8.77**

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Arbitral, en lo que a su estricta competencia se refiere (la prescripción está fuera de ella), observa que la pretensión de la Provincia de Salta no admite objeciones pues se ajusta al tercer párrafo, del art. 13, del Convenio Multilateral. Es requisito para la procedencia de la mera compra que la actividad del productor, en su jurisdicción, esté dispensada del pago del impuesto, lo que se da en el presente caso al estar exenta: la figura persigue que el impuesto lo pague el mero comprador.

Que respecto al Decreto n° 3595/2007, esta Comisión Arbitral mediante Resolución C.A. N° 8/2010 resolvió declarar no aplicable -ni para las operaciones realizadas antes ni después de su dictado- a los contribuyentes del Convenio Multilateral el mencionado decreto. Además, conforme lo acreditado en autos, la totalidad de las compras efectuadas por la firma se destinaron a la comercialización en el mercado interno.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL**  
Convenio Multilateral del 18/8/77  
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Alfredo Brugnoli Cereales S.R.L. -Expte. C.M. N° 1111/2013- contra la Resolución N° 255/13 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI**  
SECRETARIO

**ROBERTO ANIBAL GIL**  
PRESIDENTE